



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2020-00196.

**PROCESO:** DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** HERMELINDA MARTINEZ CORONEL.

**DEMANDADO:** ISAAC SANTOS RUEDA.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 23 días del mes de Septiembre del 2020. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora HERMELINDA MARTINEZ CORONEL, a través de apoderado judicial en contra del señor ISAAC SANTOS RUEDA.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se admitirá la presente demanda.

Por otro lado, en escrito de separado, se tiene que la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares: (i) la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°. 040-75833, N°. 041-75835 y N°. 040-75823, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, (ii) el embargo y posterior secuestro de vehículos automotores con placas WGU-615, TJV-528, UZC-238, HES-609, SZM-071, WGV-206, SLI-525, SZK-644, WGU-593, WGV-210, WZH-045, que se relacionan en su petición. (iii) alimentos provisionales a favor de la demandante en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (iv) embargo y retención sobre el cincuenta (50%) por ciento de las cuentas de ahorro y corrientes o de cualquier otra índole que posea el demandado en calidad de representante legal de la sociedad comercial TRASPORTAMOS LOGIST I.S.R S.A.S, en los diferentes bancos del municipio de soledad o barranquilla.

En lo atinente a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los folios de matrículas inmobiliaria N°. 041-75835 y N°. 040-75823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, es menester que previo a su decreto, se preste el demandante caución por el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 590 del CGP, a fin de garantizar las costas y posibles perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Ahora, se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°. 040-75833, toda vez que revisado el certificado de tradición que corresponde a dicho bien inmueble, se verifica en la anotación N°. 13 que no figura como propietario de dicho bien el demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, sino la demandante señora HERMELINDA MARTINEZ CORONEL.

No se decreta la medida cautelar correspondiente al embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores con placas WGU-615, TJV-528, UZC-238, HES-609, SZM-071, WGV-206, SLI-525, SZK-644, WGU-593, WGV-210, WZH-045, habida cuenta que no se aportan los respectivos certificados de libertad y tradición de dichos vehículos, donde conste la propiedad del demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA.

No se decreta la medida cautelar correspondiente a alimentos provisionales solicitados por la parte demandante señora HERMELINDA MARTINEZ CORONEL y a cargo del demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, en cuantía de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), toda vez que no se presentó

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

prueba siquiera sumaria de la necesidad de la alimentante de conformidad con el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P., y tampoco se acompañó prueba sumaria de la real capacidad económica que detenta el obligado, tal como lo exige el artículo 397 del CGP, dado a que si bien es cierto, se adjuntó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la cámara de comercio donde figura como representante legal de la empresa TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. el demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA con un valor de activos totales por de \$2.623.229.611,00, éste por sí solo, no demuestra el monto total de los ingresos obtenidos mes a mes por el manejo del establecimiento comercial en mención, siendo ello necesario para tasar en debida forma los alimentos provisionales solicitados.

Desde luego que, para ese particular aspecto, esto es, para la fijación de la cuota alimentaria, las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso deben llevar al convencimiento de tres circunstancias, a saber: a) el vínculo familiar del cual se deriva el derecho a percibir alimentos; b) la necesidad del alimentante; y e) la capacidad económica de quienes deben contribuir con ese tipo de gastos.

Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o de cualquier otra índole, en las entidades financieras como Bancolombia, Banco Santander, Banco Av Villas, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social y Colpatria, limitándolo hasta el 50% por ciento de lo excede al tope de inembargabilidad, según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por el señor HERMELINDA MARTINEZ CORONEL, a través de apoderado judicial, en contra del señor ISAAC SANTOS RUEDA.

2. Notifíquese personalmente al demandado y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días.

3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. Medidas cautelares:

En lo atinente a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los folios de matrículas inmobiliaria N°. 041-75835 y N°. 040-75823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, es menester que previo a su decreto, se preste el demandante caución por el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en numeral 2° del artículo 590 del CGP.

Se negará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°. 040-75833, y la correspondiente al embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores con placas WGU-615, TJV-528, UZC-238, HES-609, SZM-071, WGV-206, SLI-525, SZK-644, WGU-593, WGV-210, WZH-045, habida cuenta que no se aportan los respectivos certificados de libertad y tradición de dichos vehículos, donde conste la propiedad del demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, tampoco se decreta la medida cautelar correspondiente a alimentos provisionales solicitados por la parte demandante señora HERMELINDA MARTINEZ CORONEL y a cargo del demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado señor ISAAC SANTOS RUEDA, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o de cualquier otra índole, en las entidades financieras



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

como Bancolombia, Banco Santander, Banco Av Villas, Davivienda, BBVA, Banco Caja Social y Colpatria, limitándolo hasta el 50% por ciento de lo excede al tope de inembargabilidad, según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

6. Se exhorta a la parte demandante para que aporte al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

7. Reconocer personería al Dr. ELIECER GOMEZ BARCELO, quien se identifica con C.C. N°. 85.458.918 y T.P N°. 176.683 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8. También se exhorta a la parte actora para que cumpla con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior a efectos de poder notificar al demandado a través del canal digital reseñado en el acápite de notificaciones para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a)  
\_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN